



## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 05 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930570

Fax: 914930577

mercantil5@madrid.org

42020296

NIG: 28.079.00.2-2024/0502193

### Procedimiento: Concurso ordinario 720/2024

#### Sección 1<sup>a</sup>

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

NEGOCIADO J

Concursado: D./Dña. Iris Donoso Barroso

PROCURADOR D./Dña. ELADIO ROBERTO OLIVO LUJAN

### AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MOISÉS

GUILLAMÓN RUIZ

Lugar: Madrid

Fecha: 17 de marzo de 2025.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1238289189482544904769

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** Se dictó auto de declaración de concurso en fecha 20/11/2024. Se presentó informe del AC, teniendo por incorporado en providencia de 27/01/2025, habiendo transcurrido el plazo de 15 días previsto en el art 296 bis TRLC, por lo que procede la apertura de liquidación.

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 03/03/2025 se acordó cerrar la fase común, por el AC se presentó conforme a lo dispuesto en el artículo 448.1 TRLC informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, habiéndose dictado auto de fecha 13/02/2015 cerrando la fase de calificación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Artículo 296 bis TRLC y apertura de liquidación por auto del art 409 TRLC.

Según el art. 296 bis TRLC, dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta.

El art 406 TRLC determina que en el mismo auto que ponga fin a la fase común el juez



ordenara la formación de la sección sexta.

Asimismo, en el art. 296 bis se determina que debe aperturarse simultáneamente al cierre de la fase común la liquidación, y esta apertura se debe realizar por auto de oficio según el art 409 TRLC.

Asimismo, en concordancia, se acuerda la apertura de liquidación de oficio por el juzgado al haber transcurrido el plazo previsto en el art 296 bis TRLC (en fundamento segundo).

## **SEGUNDO. - Apertura de liquidación de oficio.**

El artículo 409 del TRLC de la Ley Concursal determina que “1. La apertura de la fase de liquidación procederá de oficio en los siguientes casos:

1.º No haberse presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas.

2.º No haberse aceptado por los acreedores ninguna propuesta de convenio.

3.º Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado por los acreedores.

4.º Haberse declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez.

5.º Haberse declarado por resolución judicial firme el incumplimiento del convenio.

2. En los casos 1.º y 2.º del apartado anterior, la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento”.

Aplicado dicho precepto a este caso, debe abrirse la fase de liquidación y, notificarse al concursado, AC y partes personadas.

**TERCERO. - Abierta la fase de liquidación procede actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del TRLC, en los términos que se expresan a continuación y en la parte dispositiva.**

### **1º Efectos del título III.**

Determina el art. 411 TYLC que durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III del libro I de esta ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo. Por tanto, siguen manteniéndose las normas previstas en dicho título en cuanto no se opongan al presente capítulo. Asimismo, se produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (414).



## 2º Efectos deudor persona natural.

Según el art. 413 TRLC, al deudor persona natural la apertura de liquidación le producen los siguientes efectos: la **suspensión** del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero, la **extinción del derecho a alimentos** con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo, y el **derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho**, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

## 3º Efectos deudor persona jurídica.

En cuanto a la persona jurídica, el efecto previsto en el art 413 TRLC se circunscribe a la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte. No se establece al haber sido suprimido por la reforma del TRLC por la Ley 16/2022 la declaración de suspensión de funciones al concursado, por lo que no se hace expreso pronunciamiento.

Es decir, que tras la apertura de liquidación se produce la declaración de disolución de la sociedad, y el cese de dichos administradores (o liquidadores si estaba ya en liquidación), siendo sustituidos a todos los efectos por la AC.

## CUARTO. - Reglas generales, especiales, y supletorias de liquidación.

Tras la reforma del TRLC por la Ley 16/2022 se produce la supresión del Plan de liquidación, y se prevé la facultad del juez de establecer unas reglas especiales de liquidación, de oficio o a instancia de parte, tras trámite de audiencia al AC.

En caso de no considerarse necesario por el juez el establecimiento de dichas reglas, la AC, al aperturarse la liquidación, deberá realizar los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero (421).

Así, ante la no previsión de normas especiales de liquidación, el AC debe proceder a realizar dichos bienes y derechos ajustándose al TRLC y en concreto ajustándose a las reglas supletorias previstas en el TRLC, que atendiendo a dicho interés del concurso, se circunscriben a la venta en conjunto (422) y en subasta (electrónica) si los bienes conforme ultimo inventario tienen valor superior al 5 % del valor total de los bienes y derechos inventariados (423), siendo dicha subasta con postura mínima ( a sensu contrario del 423 bis TRLC en relación a los bienes hipotecados o pignorados) y en todo caso, solo de manera excepcional, mediante autorización para enajenación individualizada, siempre que se considere (y se justifique y en su caso se autorice) para el interés del concurso.



Es decir, que en este caso no se establecen reglas especiales rigiendo las reglas supletorias del TRLC consistentes en que la regla general supletoria es la venta de bienes y derechos de manera conjunta y en subasta, atendiendo al interés del concurso.

#### QUINTO. - Publicidad. Recurso.

Procédase a dar la publicidad prevista en el art 552 y ss TRLC y con respecto al AC en el art 415 bis.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación 409.3 TRLC en cuanto a la apertura de liquidación.

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se abre la fase de liquidación, convirtiéndose en este sentido el contenido de la Sección quinta y se acuerda que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias.

2.- Durante la fase de liquidación si el deudor es persona natural, quedarán en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III del TRLC. Se declara extinguido el derecho de alimentos del concursado con cargo a la masa activa.

3.- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

4.- Se hace saber a la AC que debe presentar un informe cada 3 meses desde este auto, según el artículo 424 TRCL, con apercibimiento de que su incumplimiento puede determinar la separación en el cargo y la responsabilidad en su caso.

Notifíquese esta resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **apelación** 409.3 TRLC, con respecto a la apertura de liquidación.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 18 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5516-0000-00-0720-24

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto apertura fase liquidación firmado electrónicamente por MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ, ROCIO PERALES BELIZON